

## SECCIÓN OCTAVA.

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

## CAPÍTULO XXXIX.

SUMARIO.—De la concurrencia y prelación de créditos.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios y Derecho anterior al Código civil acerca del estado legal que se produce cuando los bienes del deudor no bastan á satisfacer sus obligaciones.—

1. Inicial.—2. Distinciones y supuesto de esta doctrina.—3. Necesidad de ciertos medios de Derecho para el caso de situación de *concurso* en el deudor.—4. Su forma judicial; sus especies y requisitos procesales.—5. Novación judicial de la *quita* y *espera*.—6. Efectos jurídicos de la declaración de concurso.—7. Respecto de la persona del deudor concursado.—8. Respecto de los bienes del concursado.—9. Respecto de los créditos del concurso.—10. Contenido del concurso de acreedores: sus fines.—11. A. Clasificación de créditos: sus fundamentos (la razón de dominio, el privilegio, la hipoteca, la forma y el tiempo).—12. La razón de dominio.—13. El privilegio (acreedores singularmente privilegiados y meramente privilegiados).—14. La hipoteca (distinciones de tiempo anterior ó posterior á la ley Hipotecaria, según el privilegio y la inscripción).—15. La forma.—16. El tiempo.—17. B. Prelación de créditos.—18. Orden de prelación en un pasivo formado de bienes muebles.—19. Observaciones complementarias.—20. Orden de prelación en un pasivo formado de bienes inmuebles.—21. Observaciones complementarias.—22. Prescripción procesal para la graduación de créditos.—23. C. Convenio entre los acreedores y el concursado.

§ 2.º Jurisprudencia anterior al Código civil.—24. Doctrinas generales sobre el concurso de acreedores.—25. Clasificación de créditos.—26. Graduación de créditos.—27. Convenio entre el concursado y los acreedores.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—28. Disposiciones generales.—29. De la clasificación de créditos.—30. De la prelación de créditos.

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—31. Concurso de acreedores (disposiciones generales).—32. Ídem (clasificación de créditos).

§ 3.º Explicación.—33. Doctrinas generales; concordancias del Código con la ley de Enjuiciamiento civil en esta materia.—34. Convenio entre acreedores y concursado.—35. Clasificación de créditos.—36. Prelación de créditos.

## ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

## § 1.º

**Principios y Derecho anterior al Código civil acerca del estado legal que se produce cuando los bienes del deudor no bastan á satisfacer sus obligaciones.**

1. En diferentes lugares de este Tomo hemos afirmado el carácter *pecuniario* y sentido *patrimonial* de las obligaciones contractuales, que cuando no pueden ser cumplidas en los propios términos con que se constituyeron y realizar su fin en la forma específica que se proyectara, se resuelven siempre en indemnizaciones pecuniarias; y bien pudiera extenderse esta idea á la mayor parte de las obligaciones jurídicas, aunque no sean contractuales, en cuanto tienen un fondo económico.

2. Ahora bien: de este carácter *patrimonial* de las obligaciones jurídicas, y más señaladamente de las contractuales, se deduce, para la efectividad de esas relaciones obligatorias, el principio de que la obligación que no se cumple voluntariamente por el obligado se hará efectiva en sus bienes ó patrimonio. Mientras éstos sean suficientes para soportar y solventar estas responsabilidades de obligaciones incumplidas voluntariamente por el deudor, dicho principio se realizará sin dificultad alguna, pero cuando aquello no suceda y los bienes del deudor no basten á satisfacer las obligaciones existentes contra él, entonces sobreviene un *estado legal de insolvencia*, que es el que toma el nombre de *concurso*; que así, primariamente considerado, y prescindiendo de su aspecto *judicial*, pudiera decirse que es «el sobreseimiento ó suspensión, hechos por un deudor, en el cumplimiento de sus obligaciones civiles ó comunes (1), unidos á la insuficiencia de sus bienes para cubrir dichas responsabilidades, constituyéndose por esto en mayor ó menor insolvencia».

3. Llegado este caso, ya no basta la doctrina del carácter *patrimonial* de las obligaciones, sino que es preciso que el Derecho facilite medios, á virtud de los cuales sean examinados, reconocidos, calificados y graduados, en su respectiva preferencia, los diversos créditos existentes contra una persona y un patrimonio concursados.

4. Esta situación de concurso cae bajo el dominio de *Derecho judi-*

(1) Si fueran comerciales darían lugar al estado de *quiebra*, que es asunto del Derecho mercantil.

*cial*, dando lugar al *juicio universal* del mismo nombre (1), que puede ser *voluntario ó necesario*. Será *voluntario*, cuando lo promueva el mismo deudor, cediendo todos sus bienes á sus acreedores; será *necesario*, cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, siempre que acrediten los extremos siguientes: 1.º Que existan dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor. 2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reelame. 3.º Que el acreedor que solicite la declaración de concurso justifique su personalidad acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada. No será preciso que el acreedor ó acreedores que instan la declaración del concurso necesario acrediten los dos primeros extremos anteriores, en el caso que el deudor no cumpliera en todo ó en parte el convenio de *quita ó espera* que hubiere obtenido (2).

5. Á la solicitud y declaración de todo concurso voluntario podrá preceder la que dirija judicialmente el deudor á sus acreedores para obtener de ellos *quita y espera*, ó cualquiera de las dos cosas. Constituye sustancialmente una especie de *novación judicial*, cuya tramitación y efectos se regulan por la ley de Enjuiciamiento civil (3).

6. La *declaración de concurso* produce efectos jurídicos importantes con relación á la persona y bienes del deudor y á los créditos de sus acreedores.

7. Respecto de la *persona del deudor* concursado, dichos efectos son: 1.º Privarle de la capacidad *civil*, por falta de la *de obrar*, pero nunca de la *jurídica*, y, por consiguiente, que no puede administrar sus bienes ni contratar con eficacia legal, á no ser el convenio que para la terminación del concurso celebre con sus acreedores (4), llevando la representación del caudal los síndicos nombrados, con las atribuciones que les concede la ley (5), y hasta que éstos lo sean, el depositario, que para la conservación y administración de los ocupados al deudor, se nombrare en el mismo auto en que se haga la declaración de concurso (6). 2.º La responsabilidad penal, que le será exigida en el juicio criminal correspondiente, si en la pieza de calificación del concurso recayera sentencia firme declarando la culpabilidad del concursado,

(1) Tít. 12, lib. II L. Enj. civ.

(2) Arts. 1.155, 1.156, 1.158 y 1.159, respectivamente, L. Enj. civ.

(3) Arts. 1.130 á 1.155.

(4) Arts. 1.161 y 1.303 L. Enj. civ.

(5) Art. 1.218 ídem íd.

(6) Art. 1.173 ídem íd.

cuya declaración, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento criminal, se entenderá sólo para los efectos civiles (1). 3.º El derecho á los alimentos que tendrá el concursado y podrá reclamar del Juez, el cual le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas. Esta decisión del Juez tiene carácter de interina é inapelable, y de ella se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas (2).

8. Respecto de los *bienes del concursado*, los efectos de la declaración del concurso, son: 1.º El embargo y depósito de todos los bienes del deudor; la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia. 2.º El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor. 3.º La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado (3).

La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citación del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa. Sólo se dejarán á disposición del concursado los bienes exceptuados de embargo (4).

Para el depósito de los bienes se observarán las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil (5).

9. Respecto de los *créditos*, la declaración de concurso produce los efectos siguientes: 1.º Que se tengan por vencidas todas las deudas pendientes del concursado; y si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero (6). 2.º Que desde la fecha de la declaración del concurso dejarán de devengar interés todas las deudas que lo produzcan antes, á excepción de los créditos garantizados con hipoteca hasta donde alcance la garantía, y salvo también el caso, respecto de los que no tengan esta calidad, de que después de pagado el pasivo total del concurso quedara algún remanente del activo, en cuyo puesto se satisfarán los intereses á prorrata bajo la base del tipo legal ó del estipulado, si fuere menor. Este es un efecto jurídico natural de

(1) Art. 1.300 L. Enj. civ.

(2) Arts. 1.314 y 1.315 ídem íd.

(3) Art. 1.173 ídem íd.

(4) Art. 1.174 ídem íd.

(5) Arts. 1.175 á 1.186 ídem íd.

(6) Art. 1.172 ídem íd.

la doctrina, puesto que la declaración del concurso modifica, y hasta se puede decir que suspende, desde que se hizo, los naturales efectos de las relaciones obligatorias entre el deudor y sus acreedores, dejando *improductivos* los créditos de éstos, que ha sido objeto de un precepto expreso y terminante en el Código civil (1). 3.º Que esta declaración de concurso es lo que da carácter á esa situación legal del deudor y lo que sirve de ingreso al juicio universal de concurso, cuyos principales fines están en la *clasificación y prelación* de los créditos que forman el *pasivo* del mismo.

10. Comprende el *contenido del concurso de acreedores* las doctrinas relativas á la *clasificación y prelación* de créditos y al *convenio* del concursado con sus acreedores, cuyas principales reglas, por lo que al Derecho civil toca, y prescindiendo, es claro, de lo que sea materia del mero procedimiento, exponemos separadamente á continuación:

11. A. CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS. — Ésta, fijándose al propio tiempo en las bases para la *prelación*, ha de hacerse atendiendo á *cinco* evidentes motivos, á saber: la *razón de dominio*; el *privilegio*; la *hipoteca*, la *forma* y el *tiempo*.

12. Según la *razón de dominio*, se llaman, aunque impropriamente, *acreedores de dominio* los dueños de las cosas dadas en depósito, guarda, comodato ó por cualquier otro título que no prive á los que las entregaron de su derecho de propiedad, ni haga que le adquieran los que las reciben. Por el conocido principio de Derecho «*res ubicumque sint pro domino suo clamant*», el pretendido acreedor, ó sea el propietario, tiene derecho á ser reintegrado en tales cosas que obren en poder del deudor concursado con preferencia á todo acreedor (2), á no ser que se trate del depósito de cosas fungibles (3), en cuyo caso tendrán preferencia sobre el deponente los créditos hipotecarios inscritos, los gastos de funeral, los créditos de los refaccionarios y los dotales en general, si se trata de bienes muebles, ó los créditos por dotes y parafernales entregados al marido, cuando se refieran á hipotecas que por estos conceptos existieren con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, en que empezó á regir la ley Hipotecaria, cuyas hipotecas subsistirán, con arreglo á la legislación precedente á la misma, mientras duren las obligaciones que garanticen, fuera de los casos exceptuados en el artículo 355 (4).

(1) Art. 1.916, inserto en el núm. 28 de este Cap.

(2) LL. 9.ª, tit. 3.º, y 12, tit. 14, Part. V.

(3) Que se califica de *irregular* y autoriza para el consumo de lo depositado, convirtiéndose en un verdadero préstamo mutuo, según observamos núm. 12, Cap. XXXII de este Tom.

(4) Núm. 33, Cap. XX, Tom. III.

13. Según el *privilegio*, hay acreedores que se dicen *singularmente privilegiados*, y otros *meramente privilegiados*.

Son *singularmente privilegiados*: 1.º Los acreedores que lo sean por gastos de funeral y enterramiento, en proporción á la fortuna y circunstancias del finado. 2.º Los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó abintestato (1).

Son *meramente privilegiados*: 1.º Los acreedores por créditos que provengan de trabajo personal y alimentos, comprendiéndose en este último concepto, según interpretación doctrinal constante, los gastos hechos en la última enfermedad (2). 2.º Los procedentes de dotes y parafernales entregados al marido, que gozan de hipoteca general tácita siendo de fecha anterior al 1.º de Enero de 1863, siempre que no estén comprendidos en los casos de excepción á que se refiere el artículo 355 de la ley Hipotecaria (3). 3.º Los acreedores por depósito de cosas fungibles (4). 4.º Las mujeres casadas ó sus herederos, que sean acreedoras hipotecarias por hipoteca general tácita anterior á 1.º de Enero de 1863, sobre los bienes de sus maridos, por las dotes y arras que éstos les hayan ofrecido, y los que lo sean en iguales circunstancias de tiempo y con hipoteca de igual carácter en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables (5).

14. Según la *hipoteca*, y atendida la fecha anterior ó posterior á la publicación de la ley Hipotecaria y la razón de privilegio ó inscripción, conforme al antiguo ó al nuevo sistema hipotecario, resulta que dentro de este último, la clasificación de los créditos con esta garantía no puede ofrecer dificultad alguna, pues impera el principio de la fecha de la inscripción, con las únicas excepciones de la hipoteca legal á favor del Estado, la provincia ó los pueblos para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles (6), y de la del asegurador de bienes inmuebles respecto de los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años ó á los dos últimos dividendos (7). No sucede lo mismo respecto del sistema hipotecario anterior á 1.º de Enero de 1863, en el cual ni era en realidad la hipoteca ga-

(1) L. 30, tit. 13, Part. V; art. 1.268 L. Enj. civ.

(2) Art. 1.268 L. Enj. civ.

(3) Núm. 33, Cap. XX, Tom. III.

(4) L. 9.ª, tit. 3.º, Part. V.

(5) Núms. 2.º y 3.º, art. 354 L. Hip.; núm. 33, Cap. XX, Tom. III; Tom. II, pág. 674, 1.ª edición.

(6) Art. 218 L. Hip.

(7) Art. 220 ídem íd.

rantía constituida en bienes inmuebles exclusivamente, sino que, atendida la generalidad de las leyes de Partida (1) y la condición de generales y tácitas de muchas hipotecas, según aquella legislación, podían entenderse y se entendían constituidas, lo mismo en los bienes inmuebles que en los muebles, y tenían además reconocida una condición privilegiada á muchas hipotecas, que hoy no lo son, y que, en realidad, están reducidas á las dos excepciones — y con limitadísima aplicación en sí mismas — del Estado y del asegurador, en los términos dichos.

Esas hipotecas legales de *carácter privilegiado*, en el sistema hipotecario anterior al vigente, eran: 1.º Las otorgadas á las mujeres en los bienes de sus maridos por los dotales aportados al matrimonio, si bien su privilegio sólo era eficaz contra los acreedores con hipoteca tácita anterior, pero no si fuese expresa, siendo de preferir, en concurrencia de las dotes, la más antigua, á no ser que existieren bienes de la segunda; hipoteca general y tácita, que subsistiría mientras estuvieran vivas las obligaciones que garantizaba, y en los términos ya expresados (2). 2.º La hipoteca en favor del Estado, por todo lo que se le adeudara (3); que en concurrencia con la dote, decidía la prioridad de la fecha, salvo el caso de algún privilegio más especialísimo. 3.º La hipoteca del que prestó dinero para edificar ó reparar un edificio ó nave, tripular ésta ó alimentar su tripulación, si se aplicó á dichos fines; siendo preferido, entre acreedores de la misma clase, el último de ellos (4) que facilitó cantidades con dicho objeto. 4.º La hipoteca á favor del huérfano, en la cosa comprada con su dinero (5). 5.º La hipoteca á favor del que facilitó dinero para comprar una cosa, si se pactó que lo comprado se entendiera hipotecado especialmente, en cuyo caso tendrá preferencia sobre los demás acreedores hipotecarios (6). 6.º La del propietario de tierras, que era también hipoteca legal privilegiada en los frutos de las mismas para garantir el pago de la renta (7).

Eran hipotecas legales, pero no de *carácter privilegiado*, según el sistema hipotecario anterior á 1.º de Enero de 1863, las siguientes: 1.º Las otorgadas á los pupilos menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus guardadores ó fiadores para garantir la obligación de

(1) Del tit. 13, Part. V.

(2) Arts. 354 y 355 L. Hip.; núm. 33, Cap. XX, Tom. III.

(3) LL. 23 y 33, tit. 13, Part. V.

(4) L. 28, ídem íd.

(5) L. 30, ídem íd.

(6) Ídem íd.

(7) LL. 5.ª, tit. 8.º, Part. V; 6.ª, tit. 11, lib. X, y 15, tit. 31, lib. XI Nov. Rec.

rendir cuentas y entregar los bienes objeto de la guarda (1). 2.º La del arrendador de una finca, en las cosas que en ella introducía el arrendatario, con ó sin conocimiento de aquél, si la finca fuere urbana, y sólo las introducidas con su conocimiento si fuere rústica (2). 3.º La otorgada en favor del legatario, respecto de los bienes de la herencia (3). 4.º La concedida al marido sobre los bienes del que prometió dotar á su mujer (4). 5.º La que competía á los hijos en los bienes del padre ó madre que contraían segundas nupcias, para garantía de los que fueran reservables (5). 6.º La concedida igualmente á los hijos huérfanos de padre y sujetos á la guarda de su madre, cuando contraía segundas nupcias, y en este supuesto, también en los de su padrastro, en garantía de las responsabilidades de la guarda (6). Y 7.º La concedida á los mismos hijos en los bienes del padre usufructuario de las adquisiciones procedentes de la madre de aquéllos, para garantía de su importe en el caso de ser enajenados.

15. Según la *forma*, los créditos que consten por *escritura pública* y que no pertenezcan á ninguna de las clases anteriores, son preferentes y se clasifican en grupo aparte respecto de los que consten en *documento privado*; y entre los de esta última calidad, los que se hallen extendidos en *papel sellado*, respecto de los que lo estén en *papel común sin sello* (7).

16. Según el *tiempo*, ésta es siempre una razón de preferencia entre los créditos de la misma calidad, por el principio de Derecho «*qui prior est tempore potior est jure*»; y además, tratándose de créditos comunes y simples ó sin garantías, deberá ser pagado con preferencia aquel que primero se hubiera reclamado y respecto del cual se haya obtenido antes sentencia firme condenatoria al pago; y en el caso de ser varios los acreedores de esta clase demandantes que obtuvieren al mismo tiempo una sentencia favorable, y no siendo bastantes los bienes para satisfacer totalmente los créditos mandados pagar, se hará una distribución proporcional entre ellos de los bienes del deudor (8).

17. B. PRELACIÓN DE CRÉDITOS.—Sobre las bases de buena doctrina legal y jurídica que acabamos de consignar, podía ya formularse un *orden de prelación* que tendrá algunas variantes, según que se trate

(1) L. 23, tit. 13, Part. V.

(2) L. 5.ª, ídem íd.

(3) L. 25, tit. 13, Part. V.

(4) L. 23, ídem íd.

(5) L. 25, ídem íd.

(6) Ídem íd.

(7) LL. 31, tit. 13, Part. V; 5.ª, tit. 24, lib. X Nov. Rec.

(8) L. 11, tit. 14, Part. V.

de bienes inmuebles que formen el pasivo, ó sean objeto de derechos reales constituidos en ellos á favor de los acreedores, ó de bienes muebles que sean objeto del concurso, mediante la aplicación ó no de la ley Hipotecaria, ó que sea, por el contrario, de aplicar el Derecho hipotecario antiguo de las leyes de Partida. Hé aquí esos dos órdenes de prelación entre los acreedores de un mismo deudor.

18. Tratándose de *bienes muebles*, constituían dicho *orden de prelación*:

- a. Los llamados acreedores de dominio (1).
- b. Los acreedores hipotecarios con título inscrito (2).
- c. Los acreedores por gastos de funeral y entierro, por trabajo personal y por alimentos (3).
- d. Los que por la legislación anterior á la ley Hipotecaria tenían hipoteca legal ó tácita privilegiada, que eran los antes indicados (4).
- e. Los que, con arreglo á la legislación anterior á la ley Hipotecaria, tenían hipoteca legal ó tácita, pero no privilegiada, también antes mencionados (5).
- f. Los acreedores por escritura pública (6).
- g. Los que lo fueran por documento privado, pero extendido en papel del sello correspondiente (7).
- h. Los acreedores por documento extendido en papel simple (8).

19. Son *observaciones complementarias* de este *orden de prelación*:

- 1.<sup>a</sup> Que, concurriendo dos créditos dotales, procedentes de dotes constituidas á favor de dos diferentes mujeres, en el caso de haber mediado segundas nupcias, sería preferida la de fecha más antigua, salvo el caso de que existiesen bienes de la segunda, en el cual habían de aplicarse los que existan á su pago (9).
- 2.<sup>a</sup> Concurriendo un crédito del Estado con otro de carácter dotal, sería preferido el más antiguo (10).
- 3.<sup>a</sup> Entre varios acreedores refaccionarios sería preferido el más moderno (11).
- 4.<sup>a</sup> En general, entre cada uno de los grupos de los demás acreedores hipotecarios, de los que lo sean por gastos de funeral, última voluntad ó testamentaria ó abintestato, de trabajo personal ó alimentos, de es-

(1) L. 12, tít. 14, Part. V.

(2) Arts. 24, 25 y 26 L. Hip.

(3) L. 30, tít. 13, Part. V; art. 592 L. Enj. civ.

(4) Núm. 14 de este Art.; LL. 23, 28, 30 y 33, tít. 13, Part. V; 6.<sup>a</sup>, tít. 11, y 15 tít. 31, lib. x Nov. Rec.

(5) Núm. 14 de este Art.; LL. 21, 23 y 25, tít. 13, Part. V.

(6) L. 31, tít. 13, Part. V; art. 1.268 L. Enj. civ.

(7) L. 5.<sup>a</sup>, tít. 24, lib. x Nov. Rec.

(8) Ídem íd.

(9) LL. 23 y 33, tít. 13, Part. V.

(10) Ídem íd.

(11) L. 28, tít. 13, Part. V.

critura pública ó documento privado en papel del sello correspondiente, sería criterio de preferencia la antigüedad del crédito, entre los acreedores de la misma clase, salvo el caso de que alguno ó algunos de éstos, que lo fuesen por escritura pública ó documento privado en papel sellado, hubieran entablado procedimiento judicial para el cobro de sus créditos, en el cual serían preferidos, según ya tenemos indicado, los que primero hubieren obtenido *sentencia firme* á su favor, y si fueren varios los que la obtuvieron, prorrateándose entre ellos los bienes que existan, si no alcanzaren á cubrir el importe total de los créditos (1).

5.<sup>a</sup> Los acreedores, por razón del depósito de cosas fungibles, tendrían derecho á que el deudor les devolviera lo que le entregaron ú otro tanto de igual calidad, con preferencia á cualquier otro acreedor, excepción hecha de los acreedores hipotecarios, por gastos de funeral, los refaccionarios, los que lo fueran por créditos procedentes de dotes que se constituyeron en bienes muebles, y en general, también, los créditos de las mujeres casadas ó sus herederos en el concepto de hipotecarios legales tácitos, por las dotes y parafernales, entregados con anterioridad á 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863, mientras no se hubieren convertido en expresos y especiales ó sido objeto del juicio de liberación, conforme á lo prescrito por los arts. 355, 365 y concordantes de la ley Hipotecaria (2); á todos los cuales serían postergados los dichos acreedores por depósito de cosas fungibles (3).

20. Tratándose de *bienes inmuebles*, el *orden de prelación* de acreedores había de ser:

a. El asegurador, por la cantidad que importarán las primas de los dos últimos años del seguro ó los dos últimos dividendos, si el seguro fuese mutuo, y el Estado, la provincia ó los pueblos por la cuota del impuesto correspondiente al inmueble en la última anualidad; únicos dos acreedores con hipoteca legal tácita y privilegiada que establece la vigente ley Hipotecaria (4).

b. Los llamados acreedores de dominio (5).

c. Los acreedores hipotecarios, con preferencia entre sí, según la fecha de la inscripción (6).

d. Los acreedores singularmente privilegiados, que lo serían aquellos cuyos créditos procedan de gastos de funeral y sepultura, en proporción á la fortuna y circunstancias del finado, y de los ocasionados

(1) LL. 27 y 31, tít. 13, y 11, tít. 14, Part. V; 5.<sup>a</sup>, tít. 24, lib. x Nov. Rec.

(2) Núm. 33 y siguientes, Cap. XX, Tom. III.

(3) LL. 9.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, y 12, tít. 14, Part. V.

(4) Arts. 218, 219 y 220.

(5) L. 12, tít. 14, Part. V.

(6) Arts. 24, 25 y 26 L. Hip.

con motivo de la ordenación de su última voluntad testamentaria ó de su sucesión abintestato (1).

*e.* Los acreedores por trabajo personal y alimentos, y el que lo fuera por depósito de cosas fungibles (2).

*f.* Los acreedores por escritura pública (3).

*g.* Los acreedores por documento privado, pero en papel del sello correspondiente (4).

*h.* Los acreedores por documento privado, en papel simple (5).

**21.** Son *observaciones complementarias* de este orden de prelación:

1.<sup>a</sup> Que el criterio de antigüedad había de ser el que decidiera la preferencia entre varios créditos de la misma clase de los que se mencionan en las letras *c* á *g*, ambas inclusive, si bien la antigüedad se entendería respecto á los hipotecarios á que se refiere la letra *c*, en orden á la fecha de la inscripción, y no á la del crédito. 2.<sup>a</sup> Que respecto de los acreedores meramente personales ó sin garantía real á que se refieren las letras *f* y *g*, sería de aplicar el final de la observación 4.<sup>a</sup> de las complementarias, que consignamos en el orden de prelación anteriormente establecido (6). 3.<sup>a</sup> Los acreedores que tuvieren constituida á su favor alguna hipoteca, por razón de motivos anteriores á 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863, en los casos ó supuestos que enumera el art. 354 de la ley Hipotecaria (7), tendrían el derecho preferente, por la subsistencia de estas hipotecas legales tácitas que le reconoció y conservó la ley Hipotecaria, fuera de los casos de excepción que la misma consigna (8).

**22.** En orden al procedimiento vigente, con aplicación á esta doctrina de la *graduación de créditos*, la ley de Enjuiciamiento civil establece que, reconocidos que sean los créditos que existan en un concurso conforme á las reglas de la misma (9), y luego que sea firme la sentencia que recaiga en el incidente sobre nulidad de los acuerdos de la junta del reconocimiento ó pasados ocho días sin que se hayan impugnado, se convocará á otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, debiendo mediar entre la convocatoria y la celebración de la junta de quince á treinta días, en cuyo tiempo intermedio los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, *cuatro estados*, que comprenderán:

(1) Art. 1.268 L. Enj. civ.

(2) LL. 30, tit. 13, y 9.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, Part. V.

(3) L. 31, tit. 13, Part. V, y art. 1.268 L. Enj. civ.

(4) L. 5.<sup>a</sup>, tit. 24, lib. X Nov. Rec., y art. 1.268 *idem id.*

(5) *Ídem id.*

(6) Núm. 19 de este Art.

(7) Transcrito en el núm. 33, Cap. XX, Tom. III.

(8) Arts. 355, 365 y demás concordantes insertos, *idem id.*

(9) Arts. 1.249 á 1.265.

El *primero*, los acreedores por trabajo personal y alimentos. Si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaria.

El *segundo*, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda. Se comprenderían en este estado, tanto los acreedores que tuvieran á su favor hipoteca legal que se hallara subsistente, como los que la tuviesen voluntaria, con la advertencia, respecto de éstos, de que su preferencia se limitaría á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serían considerados como escriturarios por la diferencia. También habían de comprenderse en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverían á la masa del concurso.

El *tercero*, los acreedores que lo fueran por escritura pública, por el orden de su fecha.

El *cuarto*, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores (1).

**23.** C. CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL CONCURSADO.—Es éste uno de los modos de extinguirse la situación legal de concurso, que puede tener lugar en cualquier estado del juicio, siempre que sea después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y *no antes*, pudiendo los acreedores y el concursado establecer los pactos que estimen oportunos, con sujeción á las reglas del procedimiento que establece la ley de Enjuiciamiento civil (2).

## § 2.<sup>o</sup>

### Jurisprudencia anterior al Código civil.

**24.** DOCTRINAS GENERALES SOBRE EL CONCURSO DE ACREEDORES.—El concurso queda constituido desde la cesión de bienes en favor de los acreedores (3).

Una vez declarado un concurso de acreedores, queda el concursado separado

(1) Art. 1.268 L. Enj. civ.

(2) Arts. 1.304 á 1.313.

(3) Sent. 15 Noviembre 1880.